

DERECHO PROBATORIO

ARTÍCULO

VIVIAN I. NEPTUNE RIVERA*

Introducción	681
I. <i>Pueblo v. Santos Santos</i>	681
II. <i>José Pagán Cartagena v. First Hospital Panamericano</i>	683
III. <i>Pueblo v. Vélez Bonilla</i>	687
IV. <i>Fernández Torres v. Secretario de Justicia</i>	688
A. Opinión de conformidad del juez Martínez Torres	691
B. Opinión disidente de la juez Rodríguez Rodríguez.....	692
C. Opinión disidente del juez Estrella Martínez	698

INTRODUCCIÓN

DURANTE EL TÉRMINO 2013-2014, EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO emitió tres opiniones en el área del Derecho Probatorio, relacionadas con el remedio ante la admisión errónea de prueba, privilegio abogado-cliente y la evidencia pertinente potencialmente exculpatória. Una sentencia corresponde al término del 2014-2015, pero, por su importancia, la incluimos en este escrito. La misma versa sobre el privilegio de la relación religioso-creyente.

I. PUEBLO V. SANTOS SANTOS

En el caso de *Pueblo v. Santos Santos*,¹ el Tribunal Supremo reconsideró su decisión emitida en *Pueblo v. Santos Santos*,² a los únicos efectos de resolver que lo procedente ante la revocación de una convicción por la admisión errónea de prueba es la celebración de un juicio nuevo.

La opinión que se reconsideró fue discutida en el Análisis del Término del 2011-2012.³ En la misma se resolvió que un informe químico forense es

* Decana y Catedrática Asociada de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. L.L.M., Columbia University, N.Y.; J.D., Escuela de Derecho Universidad de Puerto Rico.

1 *Pueblo v. Santos Santos*, 189 DPR 361 (2013) (en adelante, “Santos Santos II”).

2 *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709 (2012) (en adelante, “Santos Santos I”).

3 Vivian I. Neptune Rivera, *Derecho Probatorio*, 82 REV. JUR. UPR 445, 456 (2013).

inadmisible si el analista que lo produjo no comparece en el juicio.⁴ Como resultado de la exclusión de esta evidencia, el Ministerio Público no pudo probar su caso más allá de duda razonable y el Tribunal Supremo revocó la sentencia condenatoria del Tribunal de Primera Instancia, ordenando la absolución del acusado. El Procurador General radicó una moción de reconsideración parcial solamente en relación con la absolución de Santos, alegando que el remedio correspondiente ante la admisión errónea de la prueba de cargo era la celebración de un nuevo juicio.

En la opinión emitida por el juez asociado Feliberti Cintrón, el Tribunal se enfrentó a la controversia de “si ante la revocación de una convicción por la admisión errónea de prueba corresponde decretar la absolución del acusado, o si, por el contrario, procede que se celebre un nuevo juicio”.⁵ Se resolvió que, en una situación como esta, lo que procede es la celebración de un nuevo juicio y no la absolución del acusado. Se indicó en la opinión que la protección contra la doble exposición es una garantía constitucional tanto a nivel estatal como federal, pero esta no aplica cuando un acusado apela su sentencia condenatoria y logra revocar su convicción. En esta situación “se entiende que el acusado asintió implícitamente a ser procesado nuevamente por el mismo delito y, consecuentemente, se expuso a sí mismo a un nuevo juicio. Es razonable, entonces, que el acusado no se pueda quejar de cualquier procedimiento ulterior en instancia”.⁶

La excepción se da cuando la revocación se da como resultado de insuficiencia de la prueba (prueba deficiente) para sostener la convicción. Pero si la revocación de la sentencia es el resultado de la comisión de un error de Derecho (procedimiento fundamentalmente defectuoso), entonces sí se permite la celebración de un nuevo juicio (*Burks v. U.S.*,⁷ *Lockhart v. Nelson*⁸ y *Pueblo v. Martínez Torres*⁹). Conceder un nuevo juicio por un error de Derecho no quebranta el derecho a protección contra la doble exposición; no constituye un abuso de poder del Estado. Al contrario, protege los intereses del acusado al brindarle un proceso justo y libre de errores, y protege el interés de la sociedad en castigar a los delincuentes. En este nuevo juicio, el Estado puede presentar nueva evidencia. “Cuando la insuficiencia de la prueba es resultado de una determinación de inadmisibilidad emitida por un tribunal apelativo, se debe caracterizar la revocación como un error de derecho”.¹⁰ Le corresponde al Ministerio Público determinar si va a proceder con el nuevo juicio.

4 *Santos Santos I*, 185 DPR en la pág. 746.

5 *Santos Santos II*, 189 DPR en la pág. 364.

6 *Id.* en la pág. 368.

7 *Burks v. United States*, 437 U.S. 1 (1978).

8 *Lockhart v. Nelson*, 488 U.S. 33 (1988).

9 *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561 (1990).

10 *Santos Santos II*, 189 DPR en la pág. 374.

El entonces juez presidente Hernández Denton disintió haciendo constar unas expresiones, a las que se unió la entonces jueza asociada Fiol Matta, al entender que el fallo absolutorio del Tribunal Supremo en el caso original impedía la reconsideración.¹¹ La cláusula contra la doble exposición prohíbe la revisión de toda absolución, no importa cuán errónea parezca, con la única excepción de cuando un tribunal concede una moción de absolución perentoria luego de un veredicto de culpabilidad.

Por su parte, la juez asociada Rodríguez Rodríguez disintió también al entender que aunque el remedio correcto era la celebración de un nuevo juicio, en este caso se debió sostener la absolución.¹² La celebración de un nuevo juicio sí representa un *segundo turno al bate* para el Estado, al poder traer al analista que preparó el informe y volver a presentar la evidencia rechazada, lo que representaba doble exposición para Santos Santos. El juez asociado Estrella Martínez también disintió, indicando que el Tribunal había reconocido anteriormente que el asunto era uno de insuficiencia de la prueba, no de un error procesal, por lo que a su entender, la opinión original del Tribunal Supremo sobre este caso debió sostenerse.¹³

Conuerdo con la opinión del Tribunal en que procedía decretar la celebración de un nuevo juicio por tratarse de un error de Derecho. De esta manera, el Tribunal Supremo reiteró lo resuelto en *Pueblo v. Martínez Torres*,¹⁴ en el cual se adoptó en nuestra jurisdicción *Burks v. United States*¹⁵ y *Lockhart v. Nelson*.¹⁶ Sin embargo, cabe destacar que lo relacionado con el derecho de confrontación del acusado y el requisito de que, en el juicio en su fondo, declare el técnico que preparó la prueba sobre si lo incautado era droga y quién generó el certificado de análisis químico, permanece en vigor y no fue reconsiderado ni modificado.

II. JOSÉ PAGÁN CARTAGENA V. FIRST HOSPITAL PANAMERICANO

En esta opinión del juez asociado Estrella Martínez, se discutió la regla 503 de las *Reglas de Evidencia de Puerto Rico*, y el alcance del privilegio abogado-cliente en el contexto corporativo.¹⁷ Los hechos versan sobre el demandante Pagán Cartagena, quien fue despedido de First Hospital, por lo que radicó una demanda por despido injustificado y represalias. Pagán Cartagena alegó que fue despedido por unas expresiones que emitió durante una reunión interna a la cual

¹¹ *Id.* (Hernández Denton, voto disidente).

¹² *Id.* en la pág. 376 (Rodríguez Rodríguez, voto disidente).

¹³ *Id.* (Estrella Martínez, voto disidente).

¹⁴ *Martínez Torres*, 126 DPR 561.

¹⁵ *Burks v. United States*, 437 U.S. 1 (1978).

¹⁶ *Lockhart v. Nelson*, 488 U.S. 33 (1988).

¹⁷ *Pagán Cartagena v. First Hosp. Panamericano*, 189 DPR 509 (2013). Véase R. EVID. 503, 32 LPRA Ap. VI, R. 503 (2010).

comparecieron varios empleados de la administración del hospital y los abogados del mismo. El propósito de la reunión era investigar el suicidio de una paciente durante el turno en que Pagán Cartagena tenía la función de dar rondas de vigilancia. En la reunión, Pagán Cartagena dijo que, de ser llamado a testificar en caso que los familiares de la paciente demandaran al hospital, “testificaría sobre la supuesta negligencia . . . [del hospital] en instaurar medidas de seguridad que hubiesen prevenido el suicidio”.¹⁸

Al contestar la demanda por despido injustificado, el hospital argumentó que el contenido de lo discutido en la reunión era materia privilegiada y confidencial según establecido en la regla 503, la cual codifica el privilegio abogado-cliente.¹⁹ Pagán Cartagena refutó este planteamiento alegando que el privilegio abogado-cliente no aplicaba, pues él no cualificaba como *cliente* según lo define la regla, citando a *Upjohn Co. v. U.S.*,²⁰ ya que no estaba actuando como representante de la corporación durante la reunión, contrario a los demás empleados que asistieron a la misma, sino como testigo de los hechos ocurridos.²¹

El Tribunal de Primera Instancia falló a favor del hospital. El Tribunal de Apelaciones revocó indicando que “aplicar el privilegio privaría al señor Pagán Cartagena de información neurálgica para el éxito de su reclamación laboral . . . y violentaría su derecho a tener un acceso adecuado a la justicia . . .”.²² El hospital recurrió al Tribunal Supremo mediante *certiorari*.

En la opinión se discute lo siguiente:

[S]i una conversación sostenida entre un empleado de una corporación y los abogados de ésta, de cara a una potencial demanda en contra de la corporación por parte de terceros, constituye materia privilegiada en un pleito independiente instado por el empleado contra la corporación al amparo de múltiples leyes laborales.²³

El Tribunal Supremo confirmó al Tribunal de Apelaciones y reafirmó la aplicación del estándar de *Upjohn* en Puerto Rico (*subject matter test*) para determinar cuándo un empleado cualifica como representante autorizado de una corporación en lo que respecta a la aplicación del privilegio abogado-cliente. También se resolvió que los privilegios no son automáticos, por lo que el peso de demostrar que se es acreedor de alguno de ellos reside en quién lo invoca, no en la parte contraria.

En la opinión se indicó correctamente que, en la regla 503 de las *Reglas de Evidencia de Puerto Rico*, tanto el Comité Asesor como el Pleno del Tribunal

¹⁸ *Pagán Cartagena*, 189 DPR en la pág. 515.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Upjohn Co. v. United States*, 449 U.S. 383 (1981).

²¹ *Pagán Cartagena*, 189 DPR en las págs. 515-16.

²² *Id.* en las págs. 516-17.

²³ *Id.* en la pág. 514.

Supremo incorporaron en dicha regla lo resuelto en *Upjohn*, al determinar que son privilegiadas las conversaciones del representante autorizado con el abogado si son pertinentes para ser asesorado legalmente.²⁴ De esta manera claramente se rechazó la aplicación del *control-test* para Puerto Rico y se adoptó el estándar del *subject-matter test* elaborado en el caso de *Upjohn*.²⁵

Para poder invocar el privilegio abogado-cliente, tienen que darse cuatro factores en la comunicación:

(1) [Q]ue ocurra una comunicación entre el abogado y el cliente; (2) que el contenido se relacione con una gestión profesional (. . . asesoramiento sobre materia legal); (3) que la comunicación se divulgue bajo la creencia o confianza razonable de que no se divulgará a terceras personas [(sea confidencial)]; (4) que se divulgará a aquellas personas que necesitan la información para el más cabal asesoramiento legal [(agentes del abogado o el cliente)].²⁶

La controversia giraba alrededor de los primeros dos requisitos. El Tribunal Supremo determinó que, según *Upjohn*, Pagán Cartagena era un representante autorizado de la corporación, pero que no se podía invocar el privilegio abogado-cliente, porque las conversaciones en la reunión no eran de carácter confidencial (tercer requisito). Confirmó de esta manera al Tribunal de Apelaciones al determinar que dicho foro correctamente concluyó que “aplicar el privilegio privaría al señor Pagán Cartagena de información neurálgica para el éxito de su reclamación laboral en contra de la peticionaria y violentaría su derecho a tener un acceso adecuado a la justicia, entre otras consecuencias legales”.²⁷

En consecuencia, y a partir de Pagán Cartagena, se estableció lo siguiente:

[U]n empleado será un *representante autorizado* del cliente (la corporación) [y sus comunicaciones al representante legal de la corporación serán privilegiadas], siempre y cuando: (1) haya ofrecido sus comunicaciones al abogado corporativo para asegurar asesoría legal para la corporación; (2) las comunicaciones estaban relacionadas con las funciones y tareas corporativas específicas del empleado y éste era consciente de que el abogado lo consultaba para que la corporación pudiese ser asesorada legalmente, y (3) la corporación trató sus comunicaciones confidencialmente por instrucciones de los gerentes de la empresa.²⁸

El Tribunal resolvió que la comunicación que se está tratando de excluir tiene que ser una que la parte expresó con la intención de que fuera confidencial. El Tribunal estableció que:

[En el caso que un] agente se encuentre en la necesidad de vindicar sus derechos frente al cliente [(empleado contra la corporación)], descansando en el

²⁴ *Id.* en las págs. 524 n.6, 530.

²⁵ *Upjohn Co.*, 499 U.S. 383.

²⁶ *Pagán Cartagena*, 189 DPR en la pág. 533 (énfasis omitido).

²⁷ *Id.* en las págs. 516-17.

²⁸ *Id.* en la pág. 531 (énfasis omitido).

contenido de la comunicación confidencial [con el abogado,] . . . el privilegio [abogado-cliente] no aplicará. Ninguno tiene nada que ocultarle al otro respecto a la comunicación en disputa y, por ende, no hay una *intención de confidencialidad entre ambos*.²⁹

Pagán Cartagena se puede considerar como agente de la corporación, y por lo tanto las comunicaciones que este tuvo con los abogados de la corporación se considerarían como comunicaciones privilegiadas entre cliente y abogado en un pleito contra terceros. Ahora, en esta situación particular donde el agente, Pagán Cartagena, es el que está reclamando contra la corporación, la comunicación no se considera como privilegiada ya que no había una expectativa de confidencialidad.

Indicó el Tribunal:

Sin embargo, cuando un agente —como lo constituye un representante autorizado— interesa utilizar la comunicación confidencial para vindicar sus derechos de cara al cliente en un caso que sólo involucre a estas partes, otro resulta ser el caso. Ante un escenario como éste, los tratadistas sostienen que es inaplicable el privilegio abogado-cliente Lo anterior se debe a que no existe *intención* del cliente de excluir al agente del contenido de la comunicación. En otras palabras, entre ellos no hay confidencialidad que proteger, pues no hay terceros ajenos al propósito por el cual se profirió la comunicación.³⁰

Por su parte, la jueza asociada Pabón Charneco, en su opinión disidente, indicó que la opinión mayoritaria hacía caso omiso al texto claro de la regla 503 de Evidencia.³¹ Sostuvo que, en este caso, no estaba presente ninguna de las excepciones de la regla y que la mayoría añadió una nueva excepción con su opinión. Además, criticó que no se abordó el tema del potencial conflicto de intereses de los abogados del hospital, cuando tal vez la solución hubiese estado en esa área. Concluyó indicando que el privilegio abogado-cliente es absoluto y que la opinión mayoritaria ignoró este hecho.

Es importante que en nuestra jurisdicción se aclare de manera directa que ya, en la regla 503 de Evidencia, el Tribunal Supremo había adoptado el *subject matter test* de *Upjohn* en las definiciones de cliente y de agente autorizado. De haber alguna duda sobre la intención del Tribunal, en esta opinión claramente se rechaza el *control-test* y se reitera la adopción del *subject matter test*. Es importante, para los miembros de la profesión legal que representan a partes demandadas corporativas, tener presente el impacto que la presencia de terceros tiene en la preservación del privilegio y el uso posterior de esa comunicación por parte del agente o representante en el caso que vindique sus derechos ante el patrono-cliente.

²⁹ *Id.* en la pág. 537 (cita omitida).

³⁰ *Id.* en la pág. 536 (cita omitida).

³¹ *Id.* en la pág. 543 (Pabón Charneco, opinión disidente).

Por otro lado, lo determinante en la controversia planteada en *Pagán Cartagena* fue lo relacionado con la falta de confidencialidad. Esta determinación está atada a los hechos específicos de *Pagán Cartagena*, por lo que no es una regla automática para todo caso de representación legal corporativa. Solo cuando “un agente se encuentre en la necesidad de vindicar sus derechos frente al cliente [(empleado contra la corporación)], descansando en el contenido de la comunicación confidencial [con el abogado,] . . . el privilegio [abogado-cliente] no aplicará”,³² ya que ambas partes conocen el contenido de la comunicación y no hay una intención de confidencialidad de la comunicación entre las partes. Esto limita la aplicación de esta decisión exclusivamente a la vindicación de derechos por parte de ese representante frente a ese cliente, en ese caso, su patrono.

III. PUEBLO V. VÉLEZ BONILLA

En esta opinión del juez asociado Kolthoff Caraballo, se discute lo relacionado con el descubrimiento de prueba cuando el Estado no descubre prueba potencialmente exculpatória.³³ En el caso, Vélez Bonilla fue acusado de robar en una gasolinera y de dos infracciones a la *Ley de armas*. En la gasolinera había cámaras de seguridad. Vélez Bonilla “presentó una Moción Solicitando Orden, en la cual alegó la existencia de prueba exculpatória consistente en videocintas [de seguridad de la gasolinera] del día de los hechos y solicitó el auxilio del tribunal para [que le fueran entregadas] . . .”.³⁴ El Ministerio Público se opuso a la solicitud, alegando que el vídeo no era exculpatório, sino prueba de corroboración de las alegaciones, y que el Estado no lo iba a utilizar. El agente Pontón, testigo de cargo, informó que, “como parte de la investigación, hizo una regrabación del vídeo en un dispositivo removible (USB), pero que no había podido reproducirlo en su oficina, por lo que no estaba disponible para ser entregado al tribunal”.³⁵

El Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de Vélez Bonilla por no tener derecho el acusado a descubrimiento de prueba en la vista preliminar, según las reglas 23 y 95 de las *Reglas de Procedimiento Criminal*.³⁶ “Además, expresó que le correspondía a la defensa poner al tribunal en condiciones de determinar si el vídeo . . . realmente era prueba exculpatória”.³⁷ Posterior a la presentación de las acusaciones, Vélez Bonilla volvió a solicitar toda foto o vídeo relacionado a la investigación. Tras varios incidentes procesales, el vídeo nunca se produjo. El agente Pontón informó que la cinta de la gasolinera se había

³² *Id.* en la pág. 537.

³³ Pueblo v. Vélez Bonilla, 189 DPR 705 (2013).

³⁴ *Id.* en la pág. 710.

³⁵ *Id.*

³⁶ R.P. CRIM. 23, 95, 34 LPRA Ap. II, R. 23, 95 (2004 & Supl. 2014).

³⁷ Vélez Bonilla, 189 DPR en la pág. 711.

borrado, por lo que habría que cotejar si era posible ver el vídeo desde su copia en el dispositivo removible. Posteriormente, el Instituto de Ciencias Forenses indicó que el vídeo en el dispositivo removible del agente Pontón correspondía a otro caso. La Defensa presentó una moción de desestimación, la cual fue acogida por el Tribunal de Primera Instancia, fundamentada en jurisprudencia federal. El Ministerio Público presentó un *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, el cual fue denegado. Presentó entonces *certiorari* ante el Tribunal Supremo.

La controversia versó sobre lo que ocurre cuando la prueba que el Estado falla en descubrir no puede clasificarse como exculpatoria, sino que meramente tenía el potencial de serlo. Se devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que la Defensa probase que el Estado obró de mala fe o, en su defecto, que actuó con negligencia.

El Tribunal Supremo resolvió que el vídeo, aunque no fue grabado por el Estado, estuvo todo el tiempo bajo la custodia del agente Pontón. Fue este agente quien grabó el vídeo de otro caso encima del vídeo de este, haciéndolo inaccesible. El vídeo, indudablemente, era evidencia pertinente al caso. Aunque la Defensa no especificó cómo el vídeo sería exculpatorio, sí indicó que lo utilizaría para impugnar el testimonio del cajero de la gasolinera, quien había identificado a Vélez Bonilla. El requisito de que el Estado obró de mala fe no fue probado por la Defensa, ya que nunca hubo una vista en el Tribunal de Primera Instancia para dilucidar este requisito de violación al debido proceso de ley.

Este caso pone de manifiesto el mal manejo que se le brinda a la evidencia electrónica en nuestra jurisdicción. No se preserva de la manera correcta, y menos se autentica conforme con las Reglas de Evidencia.³⁸ El aspecto referente al Procedimiento Criminal será atendido por el profesor Chiesa en su artículo de Análisis de Término.³⁹ Sin embargo, desde el punto de vista del Derecho Probatorio no se tomó en cuenta: quién era el custodio del vídeo; quién tenía el deber de conservarlo; quién debía reproducirlo, ni quién lo autenticaría. Este tipo de controversia va a surgir con mayor frecuencia en la medida en que muchos de nuestros movimientos y acciones son grabados y preservados en formatos digitales, en comercios y lugares con cámaras de seguridad. Es importante que tanto el Estado como las partes privadas guarden y conserven la evidencia de manera adecuada hasta la presentación en el juicio en su fondo.

Aunque pertenece al término 2014-2015, por la importancia del tema entendemos necesario reseñar esta próxima sentencia.

IV. FERNÁNDEZ TORRES V. SECRETARIO DE JUSTICIA

La Diócesis de Arecibo de la Iglesia Católica llevó a cabo unas investigaciones internas a raíz de unas quejas que se presentaron en relación con

³⁸ Véase Vivian I. Neptune Rivera, *Las redes sociales y los mensajes de texto: Autenticación bajo las nuevas Reglas de evidencia de Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 285 (2009-2010); Vivian I. Neptune Rivera, *Los retos de la evidencia electrónica*, 76 REV. JUR. UPR 337 (2007).

³⁹ Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal*, 84 REV. JUR. UPR __ (2015).

conducta impropia por parte de varios curas de la Diócesis.⁴⁰ Esta conducta era de naturaleza sexual, y las presuntas víctimas supuestamente eran menores de edad. Como resultado de esta investigación, el Departamento de Justicia emitió *subpoenas* contra el obispo de la Diócesis, Daniel Fernández Torres, y contra el vicario general, Luis Colón Rivera, para que estos entregaran todo expediente y documento relacionado a estas investigaciones.

El Obispo y el Vicario demandaron para impugnar los *subpoenas*, invocando:

(1) [L]a libertad de culto; (2) la separación de Iglesia y Estado; (3) el derecho a la intimidad y expectativa de privacidad de la Diócesis en relación a sus documentos y procesos internos de investigación; (4) el derecho de intimidad de las presuntas víctimas denunciadas . . . y, además; (5) el privilegio religioso-creyente . . . [(Regla 511 de Evidencia)].⁴¹

Posteriormente, DJMG⁴² presentó una demanda de intervención en la que indicó que ahora tenía veintitrés años, pero que cuando tenía entre doce y quince “años fue abusado sexualmente por un sacerdote de la Diócesis” de Arecibo, y hacía “tres años presentó una querrela ante la Iglesia Católica . . . movido por la . . . confidencialidad” de esos procesos.⁴³ Indicó haber quedado satisfecho con el procedimiento y que recibió ayuda psicológica. Manifestó que no le interesaba que lo denunciado por él como una de las presuntas víctimas de la investigación de la Iglesia fuera investigado y procesado por las autoridades civiles. “[S]olicitó que se anularan los *subpoenas* emitidos y se prohibiera la divulgación [tanto] de su identidad” como del contenido de sus comunicaciones a la Diócesis.⁴⁴

El Estado solicitó la desestimación de ambas acciones (la de la Diócesis y la de DJMG) al amparo de la regla 10.2 de Procedimiento Civil.⁴⁵ Alegó, además, que el Secretario de Justicia tenía potestad para investigar y procesar casos penales, por lo que el caso de la Diócesis no era una excepción. Argumentó que la investigación de un delito no puede considerarse un asunto interno de la Iglesia. En cuanto a la regla 511, alegó que no puede extenderse a limitar una investigación criminal de abuso sexual, ya que la regla “no goza de rango constitucional, . . . debe ser interpretada restrictivamente. . . [y que] solo debe extenderse [el privilegio] a la confesión sacramental y no más allá”.⁴⁶

⁴⁰ Fernández Torres v. Secretario de Justicia, 2014 TSPR 86 (Sentencia).

⁴¹ *Id.* en la pág. 6 (Martínez Torres, opinión de conformidad) (cita omitida). Véase R. EVID. 511, 32 LPRA Ap. VI, R. 511 (2010).

⁴² Este es el designio utilizado por el Tribunal Supremo para proteger la identidad del interventor.

⁴³ *Fernández Torres*, 2014 TSPR 86, en la pág. 7.

⁴⁴ *Id.* en las págs. 7-8.

⁴⁵ R.P. CIV. 10.2, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (2010).

⁴⁶ *Fernández Torres*, 2014 TSPR 86, en la pág. 9 (Estrella Martínez, opinión disidente).

El Tribunal de Primera Instancia ordenó la entrega de todos los documentos solicitados en los *subpoenas*, con la única excepción de comunicaciones hechas como parte del sacramento de la confesión. Los demandantes apelaron al Tribunal de Apelaciones y “solicitaron la paralización de los efectos de la Sentencia emitida”, la cual fue denegada.⁴⁷ Entonces, presentaron una petición de certificación intrajurisdiccional, la cual fue acogida por el Tribunal Supremo, solicitando la paralización de los efectos de la sentencia. La controversia giraba en torno a si la Diócesis tenía que entregar los expedientes y los documentos solicitados en los *subpoenas*.

El Tribunal Supremo, mediante sentencia, revocó al Tribunal de Instancia y devolvió el caso a este foro para el análisis de los documentos solicitados. Estos debían dividirse según las edades de las presuntas víctimas *al momento de la denuncia*. En cuanto a los documentos que fuesen de víctimas menores de dieciocho años, el Tribunal de Instancia debía ordenar la divulgación de la información a fiscalía “bajo los estándares más estrictos de confidencialidad”.⁴⁸

En cuanto a los documentos de las víctimas que al momento de la denuncia tenían dieciocho años o más, el Tribunal de Instancia debía:⁴⁹

1. Analizar, “como asunto de umbral, cuáles expedientes . . . contienen comunicaciones privilegiadas” (regla 51).⁵⁰ Toda comunicación hecha como parte de una confesión deberá ser excluida.
2. De no aplicar el privilegio, el Tribunal de Instancia “deberá resolver si conforme a la cláusula de libertad de culto, el Estado demostró que no existen medidas menos onerosas para obtener la información” de los expedientes.⁵¹ De existir medidas menos onerosas, el Tribunal de Instancia “deberá emitir un *injunction* para dejar sin efecto los *subpoenas* que emitió” Fiscalía.⁵²
3. Si se determina que no hay métodos menos onerosos de obtener la información, el Tribunal de Instancia tiene que proteger el derecho a la intimidad de las presuntas víctimas. Esto se deberá lograr de la siguiente forma:
 - a. El Tribunal de Instancia “deberá ordenar al Obispo de Arecibo que notifique en *un plazo corto* a las” víctimas que el Estado ha

⁴⁷ *Id.* en la pág. 10.

⁴⁸ *Id.* en la pág. 46 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

⁴⁹ *Id.* en las págs. 46-48.

⁵⁰ *Id.* en la pág. 46.

⁵¹ *Id.* en las págs. 46-47.

⁵² *Id.* en la pág. 47.

requerido la divulgación de la información que ellos “brindaron *confidencialmente a la Iglesia Católica*”.⁵³

- b. El Obispo de Arecibo debe certificar bajo juramento esa notificación.
- c. La información requerida se entregará “al Ministerio Público a menos que la persona notificada lo objete” dentro de un plazo razonable.⁵⁴ Este derecho a objetar debe ser parte de la notificación.
- d. Para toda persona que objete la divulgación de su información, el Tribunal de “Instancia deberá emitir un *injunction* que deje sin efecto los *subpoenas*” emitidos por Fiscalía para la obtención de los documentos.⁵⁵

Independientemente de la edad de las presuntas víctimas, no se entregará al Estado ningún documento o porción del mismo referente a “cómo la Iglesia Católica y/o las personas que atendieron estos asuntos resolvieron los mismos”.⁵⁶

La sentencia se basó en la regla 511 de Evidencia, la sección 3 del artículo II de la Constitución de Puerto Rico (libertad de culto) y la sección 8 del artículo II de la Constitución de Puerto Rico (derecho a la intimidad).⁵⁷

En este caso se emitió una opinión de conformidad y dos opiniones disidentes.

A. Opinión de conformidad del juez Martínez Torres

En este caso estamos llamados a hacer un fino balance entre el poder del Estado para investigar la comisión de delitos, el derecho a la intimidad de las presuntas víctimas de abuso sexual, el derecho a la libertad religiosa, y la separación de Iglesia y Estado.

. . . Opinamos que este Foro no puede determinar si la información que obra en los documentos producidos en las investigaciones de la Diócesis de Arecibo son comunicaciones privilegiadas Asimismo, es nuestro criterio que la Diócesis de Arecibo no tiene que entregar los expedientes de las presuntas víctimas que tenían dieciocho años de edad o más al momento de denunciar a

53 *Id.* (énfasis suplido).

54 *Id.* (énfasis omitido).

55 *Id.*

56 *Id.* en la pág. 31 (*citando a Apéndice*, en las págs. 304-06).

57 R. EVID. 511, 32 LPRA Ap. VI, R. 511 (2010); CONST. PR art. II, §§ 3 & 8.

menos que se demuestre que el Estado no tiene alternativas menos onerosas para obtener esa información.⁵⁸

El juez Martínez Torres sostuvo que en el análisis de balance de intereses entre el interés apremiante del Estado en investigar delitos de abuso sexual que cometieron algunos sacerdotes y el derecho a la intimidad de las víctimas, en este caso la balanza se inclina a favorecer a las víctimas. Esto, debido a “(1) la naturaleza sexual de la información sensitiva que brindaron las presuntas víctimas a la Iglesia y (2) la garantía de confidencialidad que la Iglesia le brindó a [los querellantes] . . .”.⁵⁹ El Estado no puede “obtener forzosamente la información íntima de las presuntas víctimas que está en posesión de un tercero”.⁶⁰

A su entender, la garantía de confidencialidad que ofrece el Estado no es suficiente, pues la propia *Ley orgánica del Departamento de Justicia* indica que la información recopilada por el Estado puede ser divulgada una vez concluya la investigación.

B. Opinión disidente de la juez Rodríguez Rodríguez

En su opinión disidente, a la que se unieron la jueza presidenta Fiol Matta y la jueza asociada Oronoz Rodríguez, la juez asociada Rodríguez Rodríguez concluyó que procede la entrega de la información requerida por el Departamento de Justicia, tal y como ordenó el Tribunal de Primera Instancia:

[H]oy una mayoría de este Tribunal devuelve el caso al foro primario para que celebre una vista evidenciaria innecesaria, concediéndoles así a los peticionarios una segunda oportunidad para corregir las deficiencias de la prueba que presentaron. Todo esto a pesar que la Opinión de conformidad concluye que los peticionarios tenían el peso de probar que cumplieron con los requisitos de la Regla 511 de Evidencia y que la prueba que obra en el expediente es insuficiente para llegar a tal conclusión.

. . . [Además, la mayoría le otorgó] a los peticionarios poderes que exceden lo contemplado en nuestro ordenamiento, permitiéndoles invocar su derecho a la intimidad y libertad de culto para coartar la responsabilidad del Estado de investigar y encausar la comisión de delitos sexuales contra los más vulnerables: menores de edad alegadamente víctimas de delitos sexuales. Así, a través de fundamentos jurídicos contradictorios y ordenando un proceder desacertado y oneroso — tanto para el Estado, como para las víctimas — la mayoría de este Tribunal evade su responsabilidad de lograr justicia y adjudicar las controversias ante su consideración.⁶¹

⁵⁸ *Fernández Torres*, 2014 TSPR 86, en la pág. 2 (Martínez Torres, opinión de conformidad) (cita omitida).

⁵⁹ *Id.* en la pág. 43.

⁶⁰ *Id.* en la pág. 44.

⁶¹ *Id.* en las págs. 1-2 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

Indica la juez Rodríguez que, por ser contrarios a la búsqueda de la verdad, al evaluar la existencia de un privilegio debe hacerse de forma restrictiva, salvo que ostente rango constitucional. La regla 511 provee para que tanto el creyente como el religioso puedan rehusar revelar la comunicación confidencial habida entre ellos. Según dicha opinión:

Al definir la *comunicación confidencial*, la regla requiere que la comunicación se realice sin la presencia de terceros y con la creencia de que el religioso . . . no la divulgará a ningún tercero, bajo ninguna circunstancia y sin distinción de quién es ese tercero.

Contrario a otros . . . privilegios evidenciarios, . . . [esta regla] no reconoce la posibilidad de que la comunicación protegida se divulgue a terceros, aún si es con la intención de adelantar el propósito por el cual se realiza la comunicación.⁶²

Esta posibilidad se consideró por el Comité Asesor Permanente y se rechazó, limitando el ámbito del privilegio a las comunicaciones que el religioso está obligado a mantener en secreto, más allá de la mera confidencialidad.

Nuestra “Regla 511 es sustancialmente idéntica a las secciones 1030-1034 del Código de Evidencia de California”.⁶³ Esto es relevante por lo resuelto en casos similares de sacerdotes en California (*Roman Catholic Archbishop of Los Angeles v. Superior Court*).⁶⁴ En este caso también se emitieron *subpoenas* contra la Arquidiócesis para que entregara documentos relacionados a crímenes de pederastia que investigaba. La Arquidiócesis solicitó la anulación de los *subpoenas*. La solicitud fue denegada porque, al participar múltiples personas en la investigación, la comunicación trascendió el ámbito religioso-creyente. “El hecho de que tanto el religioso como el creyente conocían que la comunicación se divulgaría a terceros impidió, desde el momento mismo de la enunciación, cualquier reclamo bajo el privilegio religioso-creyente de la sección 1032 del Código de Evidencia de California”.⁶⁵

La juez Rodríguez indicó que, para invocar exitosamente el privilegio de la regla 511, quien la reclama tiene el peso de demostrar que ha cumplido con todos sus requisitos. Sin embargo, todos los peticionarios:

[H]an reconocido expresamente que, aunque las víctimas confiaban que la Diócesis mantendría la confidencialidad de lo comunicado durante la investigación ante personas extrañas a su organización, al momento de participar en la investigación eran conscientes de que lo expresado al Vicario sería a su vez comunicado a otras personas y no se mantendría en secreto.⁶⁶

⁶² *Id.* en la pág. 16.

⁶³ *Id.* en las págs. 19-20.

⁶⁴ *Roman Catholic Archbishop v. Superior Court*, 32 Cal. Rptr. 3d 209 (Cal. Ct. App. 2005).

⁶⁵ *Fernández Torres*, 2014 TSPR 86, en la pág. 22 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente) (énfasis omitido).

⁶⁶ *Id.* en la pág. 23 (énfasis omitido).

En efecto, en la investigación intervinieron sacerdotes, notarios y otros profesionales, hechos que no fueron impugnados. El privilegio de la regla 511 exige que el religioso mantenga la comunicación en secreto, y no contempla posibilidad alguna de que sea divulgada a un tercero, aunque este también sea religioso, aun para adelantar el propósito de la comunicación.

El Tribunal de Instancia erró “al limitar el alcance del privilegio religioso–invocado por un católico a lo comunicado durante el sacramento de la confesión”.⁶⁷ Aunque esta era la intención de la regla original, el texto de la regla actual es más abarcador.

Por otra parte, al no estar cobijados los documentos requeridos por el privilegio de la regla 511, la juez Rodríguez sostuvo que no erró el Tribunal de Primera Instancia al no celebrar un examen en cámara para determinar qué documentos están cobijados por el privilegio. “Los demandantes meramente alegaron” que todos los documentos estaban protegidos, sin intentar especificar cuáles y por qué, “por lo que el Tribunal de Primera Instancia no se encontraba en posición de realizar dicho examen”.⁶⁸ El examen en cámara de los documentos, según ordenado por la sentencia del Tribunal Supremo, es “innecesario y dilatorio”, ya que “es evidente que en este caso las comunicaciones no se mantuvieron en secreto”.⁶⁹ Los demandantes tenían el peso de la prueba de demostrar cuáles comunicaciones se habían mantenido en secreto, cosa que no hicieron.

Añade la juez Rodríguez, que quien invoca la protección constitucional del derecho a la intimidad “tiene que demostrar que ‘tiene un derecho razonable a abrigo, donde sea, dentro de las circunstancias del caso específico, la expectativa de que su intimidad se respete’”.⁷⁰ Entre el elemento subjetivo (personal) y el objetivo (la sociedad) para determinar esta expectativa, el segundo elemento es el decisivo. “La autonomía personal protegida por el derecho a la intimidad no incluye la decisión de procesar o no a un individuo que haya cometido un delito en su contra. Más aún cuando consideramos el interés apremiante del Estado de combatir la criminalidad y procesar toda conducta delictiva”.⁷¹ Es responsabilidad exclusiva del Estado determinar si acusa o encausa al delincuente, independientemente de que la víctima del delito perdone a su victimario o esté renuente a participar, por las razones que fueran, en el proceso penal. Las víctimas y los testigos no se consideran partes para fines del proceso criminal. Hacer lo contrario “sería proveerles a las víctimas de delitos el poder de vetar el encausamiento criminal e inmiscuirse indebidamente en el poder del

67 *Id.* en la pág. 25.

68 *Id.* en las págs. 25-26.

69 *Id.* en la pág. 26.

70 *Id.* en la pág. 29 (*citando a* ELA v. P.R. Tel. Co., 114 DPR 394, 402 (1983)).

71 *Id.* en la pág. 30.

Departamento de Justicia de investigar y procesar a los criminales en nombre del cuerpo político”.⁷²

“No cabe hablar de reconocer una expectativa de intimidad sobre hechos relacionados a la comisión de un crimen cuando a la misma vez la sociedad tiene una expectativa de que el Estado investigue y procese a los individuos por esos mismos hechos delictivos”.⁷³ Esto no quiere decir que la privacidad de las víctimas quede desprotegida ante procesos investigativos o judiciales. Para esto existen la *Ley orgánica del Departamento de Justicia*,⁷⁴ la *Carta de derechos de las víctimas y testigos de delito*,⁷⁵ el *Reglamento para establecer las normas de divulgación de información obtenida como resultado de investigaciones realizadas por el Departamento de Justicia*,⁷⁶ y el *Reglamento sobre divulgación de información de interés público custodiada por el Departamento de Justicia*.⁷⁷

Los peticionarios se equivocaron al alegar que el Estado tenía que demostrar causa probable para emitir los *subpoenas* al tratarse de una investigación de índole criminal. El Departamento de Justicia es el responsable de velar por el cumplimiento de la ley, para lo cual la Asamblea Legislativa le dio amplias facultades investigativas dentro de unos criterios de razonabilidad. Los requerimientos de información de este caso fueron válidos, pues se expidieron “para cumplir con su deber de investigar la comisión de alegados delitos sexuales cometidos por sacerdotes de la Diócesis. No hay duda que esta investigación est[aba] autorizada bajo nuestro ordenamiento”.⁷⁸ Además de estar dentro del ámbito de las funciones del Departamento de Justicia, los *subpoenas* emitidos cumplieron con el requisito de precisión (se solicitó información específica, no vaga) y de pertinencia (los requerimientos se circunscribieron a las investigaciones de la propia Diócesis). El Estado no tenía que notificar a las víctimas sobre la emisión de los *subpoenas*, por no tener derecho de “intimidad sobre los hechos constitutivos de [un] delito”.⁷⁹

72 *Id.* en la pág. 32.

73 *Id.* en la pág. 33.

74 *Ley orgánica del Departamento de Justicia*, Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, 3 LPRA §§ 291-295u (2009 & Supl. 2014).

75 *Carta de derechos de las víctimas y testigos de delito*, Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, 25 LPRA §§ 973a-973c (2008 & Supl. 2014).

76 *Departamento de Justicia, Reglamento para establecer las normas de divulgación de información obtenida como resultado de investigaciones realizadas por el Departamento de Justicia*, Núm. 7450 (4 de enero de 2008), http://www.justicia.pr.gov/rs_template/v2/RegAdop/download/Reg_Normas_Divulgacion_Inf_Recopilada_Inv.pdf.

77 *Departamento de Justicia, Reglamento sobre divulgación de información de interés público custodiada por el Departamento de Justicia* (emitido 17 de octubre de 2007), http://www.justicia.pr.gov/rs_template/v2/RegAdop/download/Reg_Sobre_Divulgacion_Interes_Publico.pdf (este reglamento no ha sido radicado en el Departamento de Estado) (enmendado el 20 de julio de 2010).

78 *Fernández Torres*, 2014 TSPR 86, en la pág. 38 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

79 *Id.* en la pág. 39.

La juez asociada Rodríguez señaló que la expectativa de intimidad de las víctimas no es sobre el contenido de la información, sino “sobre cómo el Estado manejará la información que requirió de la Diócesis”.⁸⁰ Pero ese es otro asunto que no estuvo ante el Tribunal. “En este caso[,] los peticionarios no . . . detalla[ron] cómo la entrega de documentos específicos violaría su derecho a la intimidad . . .”.⁸¹ Solo “reclamar[on] a grandes rasgos una expectativa de intimidad sobre la totalidad de la investigación de la Diócesis porque versa sobre su conducta sexual”.⁸² La naturaleza delictiva de las acciones envueltas, y la falta real de confidencialidad interna, anulan esta expectativa. “La conclusión de la Opinión de conformidad se presta para ser abusada en relaciones donde exista una desventaja de poder entre las partes, y coarta el poder del Estado para investigar y procesar situaciones de violencia doméstica y otros tipos de abuso sexual”.⁸³

La juez asociada Rodríguez luego indicó que la orden de la opinión de conformidad de que sea la propia Diócesis la que informe a las víctimas sobre el requerimiento de información del Estado, e informe al Estado sobre aquellas víctimas que se opongan, es errada en tanto y en cuanto no se proveen medidas para supervisar su cumplimiento ni se indica quién tiene que cumplir. “[D]e existir una expectativa razonable de intimidad[,] lo que procedería sería analizar el requerimiento de información por parte del Estado a la luz de los criterios previamente esbozados” por jurisprudencia: “(1) que la agencia tenga la autoridad para llevar a cabo la investigación; (2) que el requerimiento no sea demasiado indefinido; y (3) que lo solicitado sea razonablemente pertinente al asunto bajo investigación”.⁸⁴ “[L]a víctima no tiene que consentir a la entrega de los documentos e información solicitada cuando el requerimiento cumple con los criterios que . . . [el Tribunal ha] reafirmado en numerosas ocasiones”.⁸⁵

En cuanto a la separación de Iglesia y Estado, hay que examinar la Cláusula de Libertad de Culto y la Cláusula de Establecimiento. Aunque “la libertad de credo es absoluta, *la libertad de actuar conforme a las creencias religiosas tiene sus limitaciones*”, y no releva de respetar la ley.⁸⁶ Igualmente, la Cláusula de Libertad de Culto plantea “un balance de intereses entre el interés del Estado y el efecto de la acción estatal sobre la práctica religiosa”.⁸⁷ Si la acción del Estado es neutral, “no tiene que estar justificada por un interés apremiante del Estado”.⁸⁸ De lo contrario, el Estado tiene que mostrar interés apremiante y la medida

80 *Id.* en la pág. 40.

81 *Id.* en la pág. 42.

82 *Id.* en la pág. 43.

83 *Id.* en las págs. 43-44.

84 *Id.* en las págs. 44-45.

85 *Id.* en la pág. 45.

86 *Id.* en la pág. 48 (nota omitida).

87 *Id.* en la pág. 50.

88 *Id.* (nota omitida).

tomada debe responder directamente a ese interés. Quien “alega que se le ha violado su libertad de culto . . . tiene el peso de la prueba” sobre esta violación.⁸⁹ “[U]na carga mínima impuesta por el Estado no . . . [es] suficiente para invocar . . . [violación a] la libertad de culto”.⁹⁰

En este caso se dijo que:

[E]l requerimiento de los *subpoenas* responde a una actuación neutral y general del Estado supeditada al propósito secular de velar por el cumplimiento de las leyes. . . . [A]unque [se] supusi[era] que la acción del Estado incide sobre la práctica religiosa alegada, ese efecto es incidental al ejercicio de una acción válida y puramente secular del Estado.⁹¹

“Las cláusulas de [E]stablecimiento y de [S]eparación de [I]glesia y [E]stado no implican que al Estado le esté vedado interferir absolutamente con asuntos de la iglesia. Lo determinante es si la actuación del Estado responde primordialmente a un interés secular”.⁹² La emisión de los *subpoenas* es una acción estrictamente secular que no pretende interferir ni con la práctica religiosa ni con la potestad investigativa de la Iglesia o con las medidas internas tomadas a raíz de la investigación.

La juez asociada Rodríguez dijo además que la “mayoría de [l] . . . Tribunal se convi[er]tió en un tribunal de [D]erecho [C]anónico”, al determinar el derecho a la intimidad de las víctimas según los parámetros del Derecho Canónico e ignorando el derecho a la intimidad de las víctimas menores de edad al momento de la denuncia.⁹³

Además dijo que:

[N]o le corresponde a este Tribunal pasar juicio . . . sobre si la creencia o práctica religiosa en que los peticionarios fundamentan su reclamo de libertad de culto se encuentra validada por las reglas internas de la Iglesia Católica; mucho menos, como señalamos, utilizar las creencias religiosas de una religión como fundamento jurídico para adjudicar parte de esta controversia.⁹⁴

Según la Juez, esto “constituye una intromisión indebida del Estado con una religión”, al pasar “juicio sobre la veracidad de la creencia religiosa de los peticionarios”.⁹⁵

En cuanto al requisito de aplicabilidad general:

89 *Id.* en la pág. 51.

90 *Id.* (cita omitida).

91 *Id.* en la pág. 53 (cita omitida).

92 *Id.* en la pág. 55.

93 *Id.* en las págs. 55-56.

94 *Id.* en las págs. 58-59.

95 *Id.* en la pág. 59.

[E]l requerimiento de información mediante un *subpoena* no pretende incidir sobre la práctica de una religión de manera distinta a la que incidiría sobre la práctica de una actividad secular. Esto es, la carga impuesta de un *subpoena* a que una entidad religiosa entregue ciertos documentos en el curso de una investigación criminal es la misma carga que se le impondría a una entidad secular en similares circunstancias.⁹⁶

Según la juez asociada Rodríguez, la opinión de conformidad discute el delito de encubrimiento de la siguiente manera:

[I]mplicítamente reconocen que con la información requerida el Estado posiblemente intenta investigar la comisión del delito de encubrimiento. Lo que es peor, la Opinión de conformidad adelanta su criterio en protección de la Iglesia y los que participaron en la investigación al sostener de antemano que en este caso no estamos ante la posible comisión del delito de encubrimiento por lo que no procedía que el Estado solicitara esta información. Todo esto sin que parte alguna levante o discuta tal argumento.⁹⁷

C. Opinión disidente del juez Estrella Martínez

En su opinión disidente, el juez Estrella Martínez indicó que el choque de reclamos constitucionales entre el deber apremiante del Estado de procesar casos penales y los reclamos de la Iglesia (libertad de culto, separación de Iglesia y Estado, y derecho a la intimidad) pueden balancearse de forma que se respeten tanto los derechos constitucionales de los individuos, como el interés apremiante del Estado en procesar a los depredadores sexuales. “[L]as agencias administrativas[, como el Departamento de Justicia,] gozan de un gran poder de investigación” el cual es imprescindible para asegurar que puedan desempeñar sus funciones y ejercer sus poderes sustantivos mientras aseguran que la política pública vigente se implante de manera adecuada.⁹⁸ Este poder no es irrestricto y queda sujeto a criterios de razonabilidad: “(1) que la investigación esté dentro de la autoridad conferida por la ley a la agencia; (2) que el requerimiento no sea demasiado indefinido; y (3) que la información solicitada sea razonablemente pertinente al asunto específico bajo investigación”.⁹⁹ El Estado puede reclamar la estricta confidencialidad de la información recopilada mientras dure la investigación, y la expectativa de intimidad se salvaguarda mediante notificación al afectado por la posible divulgación de la información.

“[E]n nuestro ordenamiento jurídico se excluye evidencia pertinente, en aras de proteger importantes consideraciones de política pública y adelantar valores o intereses sociales ajenos a la búsqueda de la verdad”.¹⁰⁰ Los privilegios son uno de

⁹⁶ *Id.* en la pág. 62.

⁹⁷ *Id.* en la pág. 68.

⁹⁸ *Id.* en la pág. 11 (Estrella Martínez, opinión disidente).

⁹⁹ *Id.* en las págs. 11-12 (citas omitidas).

¹⁰⁰ *Id.* en la pág. 17.

esos límites, pero “la Regla 518 [de Evidencia] exige que éstos se interpreten restrictivamente”.¹⁰¹ En *Pagán Cartagena v. First Hospital Panamericano*, se estableció que quien invoca el privilegio tiene el deber de fundamentar por qué la comunicación que se pretende proteger es privilegiada.¹⁰² El privilegio religioso-creyente de la regla 511 está fundamentado, “en gran parte, en el derecho a la intimidad”.¹⁰³ Contrario a otros privilegios, el de la regla 511 puede ser invocado tanto por el creyente como por el religioso, e incluye la consejería espiritual además de la confesión. “[N]o cabe hablar de protección [de este privilegio] cuando en la comunicación entre las partes mencionadas intervienen o están presentes terceras personas”.¹⁰⁴

Añade que el derecho a la intimidad “goza de la más alta protección bajo el palio de nuestra Constitución” y “opera *ex prop[r]io vigore*”.¹⁰⁵ El criterio de umbral para reconocer este derecho es la expectativa de intimidad del individuo y la razonabilidad de esta expectativa, según las normas sociales prevalecientes al momento.

En *Weber Carrillo v. ELA*¹⁰⁶ se dispuso que:

“[E]l interés gubernamental de poner en vigor las leyes penales y combatir el crimen *no permite violar los derechos de los ciudadanos y las ciudadanas a su intimidad*. . . . [Sin embargo], un reclamo de violación al derecho a la intimidad no puede coartar de plano la facultad del Estado de investigar y procesar a los infractores de las leyes penales.”¹⁰⁷

El juez asociado Estrella Martínez también señaló que:

En lo concerniente al asunto ante nos, aunque no albergamos duda de que el derecho a la intimidad protege a las víctimas de abuso sexual en ciertas circunstancias, reconocemos que ese derecho no es absoluto. Ello, toda vez que éste se enfrenta al interés del Estado de investigar y procesar a los que incurrir en conducta criminal.¹⁰⁸

“[E]n nuestro ordenamiento jurídico existen modalidades de delitos en los cuales no importa ni es pertinente la edad o capacidad mental de la víctima, sino el abuso de la relación de autoridad para tener acceso a ésta”.¹⁰⁹ Por lo tanto, “la

101 *Id.* en la pág. 19. Véase R. EVID. 518, 32 LPRA Ap. VI, R. 518 (2010).

102 *Pagán Cartagena v. First Hosp. Panamericano*, 189 DPR 509 (2013).

103 *Fernández Torres*, 2014 TSPR 86, en la pág. 21 (Estrella Martínez, opinión disidente) (cita omitida).

104 *Id.* en la pág. 23.

105 *Id.* en la pág. 27.

106 *Weber Carrillo v. ELA*, 190 DPR 688 (2014).

107 *Fernández Torres*, 2014 TSPR 86, en la pág. 29 (Estrella Martínez, opinión disidente) (*citando a Weber Carrillo*, 190 DPR en la pág. 698 (énfasis suplido)).

108 *Id.* en la pág. 30.

109 *Id.*

aplicación del derecho a la intimidad no puede” determinarse únicamente por la edad de la víctima.¹¹⁰ Es necesario recurrir al “mecanismo objetivo de la inspección en cámara de la totalidad de los documentos” para determinar en cuáles casos aplica el derecho a la intimidad.¹¹¹ El no hacerlo, y adjudicar inmunidad en esta etapa, podría resultar en inmunizar conductas punibles.

Para determinar cuáles documentos solicitados por una agencia son privilegiados, o si existe una expectativa de intimidad sobre ellos, hay que considerar la totalidad de las circunstancias de la comunicación, además de su naturaleza. El mecanismo para esta determinación, “altamente favorecido, apropiado y útil[,] es el *examen en cámara*”.¹¹² Este examen, “de ordinario, [constituye] una condición previa al reconocimiento del privilegio” al permitirle al juzgador “analizar cada uno de los documentos en cuestión y” determinar cuáles están protegidos.¹¹³

La libertad de culto es absoluta, pero “la autonomía para actuar conforme a . . . creencias religiosas . . . [puede] tener . . . limitaciones”.¹¹⁴ Cuando hay un interés apremiante del Estado, este puede intervenir de forma incidental con una iglesia. “Es constitucionalmente válido que el Estado, en su función de velar porque se cumplan las leyes y proteger la paz, la moral y el orden público, interfiera incidentalmente con la práctica de una religión”.¹¹⁵ Quien cuestiona la intervención del Estado tiene el peso de la prueba para establecer que el Estado no tiene ningún interés público apremiante. Los tribunales federales han rechazado extender el privilegio religioso-creyente para proveer inmunidad a las investigaciones internas de la Iglesia, específicamente en casos de conducta impropia de miembros del clero que ha sido o está siendo investigada dentro de la misma. “*Consideramos que no todas las comunicaciones emitidas en el contexto de una investigación eclesiástica, están automáticamente revestidas de protección al amparo del privilegio estatuido en la Regla 51*”.¹¹⁶ Las únicas excepciones absolutas son las que se hacen dentro del contexto de la confesión o como parte de consejería espiritual.

El juez Estrella dijo que el Tribunal de Primera Instancia había incidido “al ordenar, a ciegas, la entrega de todos los documentos en controversia. . . . [y] al circunscribir el privilegio de la Regla 51 al sacramento de la confesión”.¹¹⁷ Ante los reclamos de intimidad de los demandantes, el Tribunal debió haber celebrado una inspección en cámara. El Tribunal de Primera Instancia erró al descartar este procedimiento. Circunscribir la protección de la regla 51

110 *Id.*

111 *Id.* en la pág. 31.

112 *Id.* en la págs. 31-32 (citas omitidas).

113 *Id.* en la pág. 32.

114 *Id.* en la pág. 33.

115 *Id.* en la pág. 35 (citas omitidas).

116 *Id.* en la pág. 37.

117 *Id.* en la pág. 39.

solamente a la confesión “constituye una intromisión indebida con los asuntos de otras denominaciones religiosas, a la vez que . . . atenta contra garantías constitucionales firmemente establecidas”.¹¹⁸ La inspección en cámara era esencial para determinar cuáles comunicaciones fueron emitidas dentro del contexto de la confesión y de la consejería espiritual, además de para determinar si el requerimiento del Estado era contrario a un interés apremiante o si constituía una intervención indebida en los asuntos internos de la Iglesia.

El juez Estrella propuso el procedimiento que a su entender se debió haber seguido: (1) los demandantes deben someter, bajo juramento, un listado de todos los documentos en su poder, relacionados con lo requerido; (2) todos los documentos deben ser debidamente identificados y se deben tomar “previsiones para proteger la identidad de las posibles víctimas”; (3) no será necesario incluir “una descripción del contenido de los documentos”; (4) deben identificarse los documentos que no deben ser revelados y las razones, y (5) el Tribunal de Primera Instancia “ordenará que los demandantes produzcan los documentos para ser inspeccionados” y ordenará la entrega de copia de aquellos que determine que no están protegidos.¹¹⁹ Igualmente, denegará acceso a los documentos protegidos. Solo mediante este procedimiento se puede dilucidar el reclamo.

Concluyó que la sentencia y la opinión de conformidad no responden al esquema probatorio y sustantivo imperante en nuestra jurisdicción. Coincido con esta apreciación, ya que la primera parte del análisis sobre la existencia o no del privilegio de relación religioso o religiosa y creyente establecido en la regla 511 de Evidencia, debió centrarse en la definición de comunicación confidencial. Se define en la regla 511 a la comunicación penitencial o confidencial como:

(3) *Comunicación penitencial o confidencial.*—Aquella hecha por una persona creyente, en confidencia, *sin la presencia de una tercera persona*, a una que es religiosa y quien, en el curso de la disciplina o la práctica de su iglesia, secta, denominación u organización religiosa, está autorizada o acostumbrada a oír tales comunicaciones y que bajo tal disciplina tiene el deber de *mantenerlas en secreto*.¹²⁰

Se requiere, para mantener la confidencialidad, que las comunicaciones no se divulguen a un tercero. En las investigaciones realizadas por la Iglesia, surgió del record que participaron terceras personas y que las víctimas sabían que lo declarado sería comunicado a terceras personas. En esas circunstancias, no existe el privilegio. Le correspondía al Tribunal de Primera Instancia, mediante un examen en cámara, decidir si estaban o no cobijadas por el privilegio las declaraciones y documentos producidos en el contexto de las investigaciones. Extender un manto de protección general no es cónsono con nuestro

118 *Id.* en las págs. 39-40.

119 *Id.* en la pág. 41.

120 R. EVID. 511, 32 LPRA Ap. VI, R. 511 (2010) (énfasis suplido).

ordenamiento probatorio. El Comité Asesor Permanente de las Reglas del 2009 rechazó expandir el privilegio a comunicaciones realizadas a terceros si era necesario para llevar a cabo el efecto o propósito de la comunicación, como ocurre en la propuesta de las *Reglas de Evidencia federales*. De esta manera, el compartir los hallazgos con otras personas, ajenas a las comunicaciones, violentaría el privilegio.

Coincido con la opinión disidente del juez Estrella, ya que entiendo que procedía que el Tribunal de Primera Instancia evaluara en cámara la totalidad de los documentos y determinara los que no estaban protegidos por el privilegio. Solo con la inspección en cámara podía determinarse cuáles documentos se produjeron en el contexto del proceso de la confesión y consejería espiritual. Si la información o documentos fueron producidos en el contexto del privilegio de la regla 511, no hay espacio para su producción, a menos que medie una renuncia de dicho privilegio. Pero, en la medida en que las declaraciones no estén cobijadas bajo el privilegio de la regla 511, el interés del Estado de procesar a los responsables de estos delitos, debe prevalecer.

El privilegio no solo aplica a la confesión, sino que puede abarcar lo que se diga para obtener consejería o guía espiritual. En este aspecto, es correcta la interpretación del juez Estrella. Esa determinación de qué está cubierto o no por el privilegio solo se obtiene mediante la revisión en cámara de todos los documentos. Dejar esa crucial determinación sobre lo que es o no privilegiado en manos de quien realizó la investigación interna, la cual, precisamente, ha sido cuestionada por la falta de transparencia y de referidos para procesamiento criminal, es hacer un flaco servicio a las víctimas y a la sociedad en general.

Es un interés apremiante del Estado procesar a los responsables de abuso sexual contra menores. El derecho a la intimidad de los que, hoy día, son mayores de edad, no es mayor al interés del Estado en procesar a los autores de tan degradantes actos. El dejar en manos de cada víctima el objetar si se cumple o no con los *subpoenas* es, a mi manera de ver, problemático, ya que les otorga el poder de veto, tal cual señaló en su opinión disidente la juez Rodríguez.

En cuanto a los reclamos de derecho a la intimidad, estoy de acuerdo que en el caso de las víctimas menores de edad, procede el cumplimiento de los *subpoenas* sin cuestionamiento alguno. Sin embargo, no comparto lo expresado en la sentencia sobre las víctimas que son mayores de edad. Las alegaciones de que ordenar la entrega de los documentos e identificar a las víctimas mayores de edad tiene un efecto adverso en la práctica de la religión y por ende, en la libertad de culto, basado en que la Iglesia tiene unas normas de confidencialidad de esos procesos, no me convence ni tiene justificación en nuestro esquema constitucional. No estoy de acuerdo con la interpretación de que la revelación de la identidad de las víctimas, que eran mayores de edad al momento de las denuncias, imponga una carga sustancial a la Iglesia ni disuada a otras víctimas por el temor a la mofa pública y el ridículo. Ciertamente, se les está otorgando el poder del veto a las víctimas mayores de edad cuando no se ha demostrado que el derecho a la intimidad supera el interés del Estado en procesar a los responsables de estos delitos.

Como indica el juez Estrella:

Ahora bien, un reclamo de violación al derecho a la intimidad no puede coartar de plano la facultad del Estado de investigar y procesar a los infractores de las leyes penales. La autoridad para determinar si se procesa o no a los infractores de nuestro precepto penal es exclusiva del Estado, por lo que las víctimas no tienen el poder de vetar el curso de acción estatal.¹²¹

El derecho a la intimidad y la libertad de culto no están por encima del deber indelegable del Estado de encausar a los autores de actos de abuso sexual contra menores. Coincidimos con la disidente de la juez Rodríguez en este aspecto medular.

La sentencia y la opinión de conformidad no les hacen justicia a las víctimas de abuso sexual. El Estado presentó sus argumentos, y tanto el Derecho Probatorio como el Derecho Constitucional validan la potestad de requerir el cumplimiento de los *subpoenas* aquí impugnados. Lamentable, por demás, que no hubiera una mayoría robusta que acogiera los argumentos de las opiniones disidentes.

121 Fernández Torres, 2014 TSPR 86, en la pág. 29 (Estrella Martínez, opinión disidente).